



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	EDINSON ENRIQUE ALMENARES NARVÁEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00043-00
SENTENCIA: 019.	TUTELA: 010.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

EDISÓN ENRIQUE ALMENARES NARVÁEZ, acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR en adelante UPC, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta a la solicitud de 10 de enero de 2024, enviada a través de los canales digitales dispuesto para ello, pretendiendo se emita certificado del seminario privado I.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 2 de febrero de 2024 notificada por medio de las TIC dándosele traslado a la accionada, para que rindiera el informe respectivo.

CONTESTACIÓN

La UPC dio respuesta a la presente acción de tutela, informando que efectivamente el actor presentó una petición solicitando certificado del seminario privado I. Pretende se declare improcedente la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00043-00.

Corresponde al Despacho establecer sí la UPC vulneró el derecho de petición del actor al no darle respuesta a la solicitud de fecha 10 de enero de 2024. O en caso positivo, si se ha configurado Hecho Superado en el trámite de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para Derecho de petición, la jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00043-00.

Además, la misma Corporación mediante sentencia T-398 de 2023, reitera:

“El contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que conlleva una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud según su ámbito de competencia, con plena correspondencia entre la petición y la respuesta...”.

CASO CONCRETO

EDINSÓN ENRIQUE ALMENARES NARVÁEZ acciona en tutela contra la UPC, porque considera vulnerando su derecho de petición pretendiendo se le brinde respuesta a su solicitud radicada el 10 de enero de 2024.

UPC, en su contestación indica que una vez notificados de este trámite tutelar, el 7 de febrero de los cursantes, expidieron la certificación solicitada por el actor y procedieron a enviarle la misma a su dirección electrónica.

El accionante, envió un correo electrónico a este despacho judicial donde informa:

Señores

JUZGADO TERCERO FAMILIA CIRCUITO.

Ciudad.

*Comendidamente, permito confirmar **RECIBIDO** de Certificado por parte de la entidad accionada Universidad Popular del Cesar.*

No habiendo otro particular,

EDINSON ENRIQUE ALMENARES NARVAEZ.”

De acuerdo a las razones manifestadas por la parte accionada, teniendo en cuenta que la respuesta allegada es clara, completa, concreta, precisa y de fondo, la cual fue notificada a través de los correos electrónicos suministrados para tal efecto, el despacho no encuentra razones para continuar con el presente trámite tutelar, por cuanto el hecho que la originó no tiene objeto, al encontrarse superado.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00043-00.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

Por estas razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por EDINSON ENRIQUE ALMENARES NARVÁEZ contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00043-00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8623a66f73dd62840c28f2b140c4a8a5690ddecd463c3ba92b2d6c8c3e73f2**

Documento generado en 12/02/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>